Punta Arenas, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

Que el abogado Jorge Vidal Ojeda, en representación de don Mauricio Vidal Guerra, periodista, Rut 10.341.618-3, chileno, domiciliado en calle Rafael Candia González, 3314 comuna de Punta Arenas, solicita se declare el desafuero del actual diputado por la Región de Magallanes don Alejandro Riquelme Ducci, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad penal.

Expone en su solicitud que el actual Diputado, a través de declaraciones emitidas por un medio de comunicación regional (Radio Polar), que fueran replicadas en múltiples plataformas digitales por medio de un formato audiovisual denominado reel, haciendo uso de dicho escenario, injurió gravemente a su representado, afectando gravemente la honra y credibilidad del querellante.

Entiende que, los dichos del diputado Riquelme obedecen a una represalia pública ante un reportaje de fiscalización relativo a deudas de contribuciones, juicios con el fisco y facturas del estado.

Sostiene que, por sus dichos ha intentado instalar en la opinión pública que su representado (quien es director del medio de comunicación Zona Zero) se encuentra financiado con dinero irregular proveniente de fondos públicos, señalando de manera expresa lo siguiente: "pero eso es normal de ese periodista, tu debes recordar que ese periodista fue auspiciado, que se le entregaron dineros vía fundaciones, a esa empresa y esto es simplemente periodismo de guerrilla"

Plantea que los dichos constituyen un delito de injurias graves hacia mi representado, acusándolo de obtener dineros fraudulentos de acuerdo con la contingencia actual.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

En cuanto al derecho hace referencia al artículo 19 N°4 de la Constitución Política del Estado, que asegura a todas las personas: "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia". Añade que el N°12 del citado artículo 19, establece la libertad de emitir opinión y la de información, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, pero con la obligación de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tales libertades, como así también el artículo 416 del Código Penal en relación con el delito de injurias.

Agrega que, las expresiones proferidas por el Sr. Riquelme se encuadrarían plenamente en la figura típica aludida, al imputarle a su representado la conducta de ser financiado por fundaciones lo que apuntaría a denostar la honra personal y el prestigio profesional de aquel.

Considera, por otro lado, de gravedad que los dichos fueran difundidos por un medio de comunicación masiva como lo es Radio Polar.

Arguye por lo anterior que, conforme a lo que establece el artículo 417 N°5 del Código Penal, estaríamos en presencia de injurias de carácter grave, atendida la circunstancia que se le han imputado expresiones que racionalmente merecen la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias.

Menciona jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema estima atingente.

Señala como medio de prueba Link de entrevista al querellado en Radio Polar red social Instagram: https://www.instagram.com/reel/DYZ189ZFGks/?igsh=MWNoeWp1eDVic HRpbg.

En querella sustanciada en causa Rit O-2047-2026, del Juzgado de Garantía de esta ciudad, solicita como diligencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación a fin de que remita el extracto de filiación del querellado Alejandro Riquelme Ducci

En esta última, solicita al Juzgado se le imponga al querellado Riquelme Ducci la pena de 3 años de reclusión y multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias legales y costas, en calidad de autor del referido delito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 N°1 del Código Penal, y en grado de consumado, con costas.

**A folio 19** el H. diputado Alejandro Gabriel Riquelme Ducci, solicita el rechazo, con costas, y que se declare, en consecuencia, no haber lugar a formación de causa, con los efectos contemplados en el inciso segundo del artículo 421 del Código Procesal Penal.

Entiende que la solicitud no satisface el estándar de mérito exigido por el artículo 416 del Código Procesal Penal para declarar haber lugar a la formación de causa.

Arguye que la insuficiencia no es meramente formal ya que compromete, al mismo tiempo, el sustento probatorio de la imputación, la determinación de los hechos, su subsunción en el tipo penal de injurias y la pretendida gravedad de éstas.

A continuación, realiza una exposición en diversos puntos:

Primero, plantea una insuficiencia probatoria debido a que el único antecedente ofrecido expresamente para proporcionar "sustento fáctico a las aseveraciones formuladas en lo principal" es un enlace a un reel de Instagram. No se acompaña la entrevista completa de la cual aquel fragmento proviene, pese a que el significado que el propio requirente pretende atribuir a las palabras depende necesariamente de su contexto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

Segundo, enuncia una alteración de la imputación fáctica, ya que al diputado Riquelme se le atribuye haber acusado al querellante de recibir "dinero irregular proveniente de fondos públicos" y de obtener "dineros fraudulentos". Sin embargo, ninguna de esas expresiones aparece en la transcripción de las palabras efectivamente pronunciadas. Esos calificativos son incorporados por el propio solicitante y constituyen, precisamente, el contenido ilícito sobre el cual construye después la pretendida injuria.

Tercero, menciona una insuficiencia de la subsunción típica relativa a las expresiones que sí aparecen atribuidas al requerido —"fue auspiciado", "se le entregaron dineros vía fundaciones, a esa empresa" y "esto es simplemente periodismo de guerrilla"— no son analizadas para demostrar de qué manera, por sí mismas y en su contexto, importan una expresión proferida en deshonra, descrédito o menosprecio en los términos exigidos por el artículo 416 del Código Penal. La solicitud sustituye ese análisis por una interpretación agravada de las palabras.

Cuarto, sostiene una ausencia de fundamentación suficiente de la gravedad, ya que al entender que aun suponiendo que pudiera configurarse alguna expresión injuriosa —lo que controvierte—, la solicitud tampoco desarrolla el juicio específico exigido por el artículo 417 N°5 del Código Penal para calificarla como grave. La referencia general a la difusión de las declaraciones y a la afectación subjetivamente experimentada por el querellante no reemplaza la valoración racional y concreta que la norma exige

Agrega que, debido a la evolución histórica del desafuero, aquel no constituye una formalidad previa a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

persecución penal ya que se exige un verdadero juicio de mérito, el cual, entiende, no se satisface conforme lo expresado anteriormente.

Concibe que existe una contradicción metodológica entre la jurisprudencia que el requirente invoca y el material probatorio que ofrece.

Alude a que el artículo 29 de la ley N°19.733 confirma que el legislador distingue, entre crítica y conducta injuriosa, por lo que la expresión "Periodismo de guerrilla" debe examinarse, entonces, atendida su condición de apreciación crítica, y no ser artificialmente convertida en una imputación de obtención fraudulenta de recursos.

Indica que el propio requirente invoca una jurisprudencia que exige analizar el propósito, la ocasión y los antecedentes de la expresión.

Añade que existiría una inconsistencia en la determinación de la pena por cuanto la propia tesis del querellante consiste en que las injurias habrían sido cometidas mediante un medio de comunicación social. Tal hipótesis, el artículo 29 de la Ley N°19.733 establece, respecto de las injurias sancionadas conforme al artículo 418 del Código Penal, una multa de 20 a 150 UTM, por consiguiente, la multa pedida representa sólo el 50 % del mínimo legal especial que correspondería conforme a la propia hipótesis jurídica de la querella.

Por lo que un error en la determinación de la pena no obliga a la Corte a adoptar la calificación jurídica propuesta por el requirente ni constituye por sí solo causal de inadmisibilidad.

Que, en su oportunidad, se fijó audiencia para el conocimiento de la causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 61 inciso segundo de la Constitución Política de la República, establece: "Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema".

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone que, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refiere la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a la formación de causa, agregando la misma norma en su inciso tercero que si se tratare de un delito de acción privada, cuyo es el caso de la especie de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 55 del cuerpo de leyes ya citado, al habérsele atribuido al aforado el delito de injurias graves, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querella por el Juez de Garantía.

**TERCERO:** Que, conforme las normas ya indicadas, en este estadio, lo que la ley exige a esta Corte es, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa.

**CUARTO:** Que, en este contexto, cabe considerar en qué consiste la institución del desafuero establecida en nuestra legislación. Así en causa Rol N ° 478-2006 del Tribunal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

Constitucional ha resuelto que el fuero es, entonces, la garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada y que inhiba o entorpezca el cumplimiento adecuado de sus funciones. Posee un fundamento claramente político, asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes -valores esenciales del Estado de Derecho- y cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular. Por su parte, la Excma. Corte Suprema en sentencias recaídas en causas Rol N ° 2321-2006, 3337-2006 y 6478-2007, sostiene que el desafuero constituye un ante juicio, cuya naturaleza jurídica no varió con motivo de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, puesto que bajo las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de ese cuerpo legal, siempre habrá que ocurrir ante la Corte de Apelaciones correspondiente con el objeto que, si hallare mérito, declare que ha lugar a la formación de causa, según lo prescrito en el artículo 416 de ese Código.

**QUINTO:** Que, así las cosas, si bien la declaración de desafuero no puede significar ni tener la cabal convicción de la constatación del ilícito descrito en la querella y que se le imputa, ni el inequívoco convencimiento de la participación del querellado, materia que arranca del conocimiento de este Tribunal en este procedimiento y que es propio de la decisión de fondo que debe adoptar el tribunal competente, no es menos cierto que la justificación de existencia y vigencia del ante juicio que significa el desafuero, exige, a lo menos, que de los antecedentes entregados por el querellante surjan evidencias serias y graves de haberse configurado el delito atribuido y la participación en él del querellado; en este orden de cosas, si en la querella intentada en contra el diputado señor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

Riquelme, se le ha imputado el delito de injurias graves, resulta indispensable valorar los antecedentes allegados durante la tramitación de este procedimiento de desafuero con el objeto de establecer si, efectivamente, éstos tienen el mérito suficiente como para estimar, al menos, configurado el delito.

**SEXTO:** Que, en estas circunstancias, para que el hecho atribuido al diputado aforado, señor Riquelme, configuren el delito que motiva la querella, esto es, el de injurias graves cometido en contra del querellante, a través de medios de comunicación social, previstos en los artículos, al decir de éste, 416, 417 N ° 5 del Código Penal y sancionado en el artículo 418 del mismo y en el artículo 29 de la Ley N ° 19.733, es menester que concurran los elementos propios de este tipo penal, que según las normas citadas comprende toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, y en este caso el de los números antes citado, consistentes en, las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Ahora bien, las expresiones que el querellante considera injuriosas son aquellas que el diputado realizó en un medio de comunicación regional (Radio Polar), las que fueron replicadas en múltiples plataformas digitales por medio de un formato audiovisual denominado reel, del siguiente tenor: "*pero eso es normal de ese periodista, tu debes recordar que ese periodista fue auspiciado, que se le entregaron dineros vía fundaciones, a esa empresa y esto es simplemente periodismo de guerrilla*."

**SEPTIMO:** Que, de lo que se lleva dicho, como puede apreciarse, el delito atribuido al señor parlamentario por quien se querella de injurias graves en su contra consiste en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

haber proferido en una conferencia de prensa expresiones que en concepto del querellante son injuriosas y que califica de graves.

Así, la descripción típica del delito de injurias supone necesariamente que la imputación se refiera a una conducta constitutiva de este delito, esto es, toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de la persona, y en este caso, además, revistan de la gravedad señalada en el número 5 del artículo 417.

**OCTAVO:** Que, ante esta situación, la constatación del mérito a que se refiere la norma del inciso primero del artículo 416, ya citado, para permitir la declaración de desafuero por el delito de injurias graves supone, según se dejó dicho, que de los antecedentes o datos allegados por el querellante surjan evidencias de tal magnitud que revistan las características de graves que logren en estos jueces la convicción de que existe el mérito suficiente, que exige la norma, para declarar que ha lugar a formación de causa.

**NOVENO:** Que, el inciso tercero de la disposición citada precedentemente no solo circunscribe la valoración de los antecedentes a los aportados por el querellante en la querella, sino que, en resguardo de la exigencia constitucional a las normas del debido proceso, exige la valoración del tribunal llamado a conocer de la petición de desafuero, también respecto de los que aporte la persona en contra de quien se endereza la querella.

**DÉCIMO:** Que, de los antecedentes aportados respecto de quien se solicita el desafuero, surgen evidencias que los hechos atribuidos, no pueden ser calificados de injurias, desde el momento de que éste en la entrevista hace referencia a un reportaje realizado por el querellante, no se refieren a aspectos personales o privados de aquel, sino que devienen de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

la forma en que se llevó a efecto dicha crónica, y aun cuando sus expresiones o términos pudieren considerarse enérgicos, fuertes e incluso vehementes, lo cierto es que en ellos no se aprecia el elemento subjetivo del tipo penal por el que se ha deducido la querella, esto es, el ánimo de injuriar.

A mayor abundamiento, el sólo hecho que una persona narre su opinión respecto a una imputación realizada en el contexto señalado precedentemente, excluye el tipo penal de injurias, al carecer de la intención de desacreditar o menoscabar a la persona, lo que permite que se ejerzan los derechos de información y la libertad de expresión, conforme lo establece el artículo 29 de la ley N°19.733.

**UNDÉCIMO:** Que, en estas condiciones, al no concurrir los elementos del tipo, en concepto de estos sentenciadores, consistentes en que las expresiones proferidas merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor, no cabe sino afirmar que no existe mérito suficiente para privar al diputado señor Riquelme del fuero de que goza, y en consecuencia, no existe mérito para declarar haber lugar a la formación de causa.

Por lo expuesto, disposiciones constitucionales y legales citadas y lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política de la República, 416 del Código Procesal Penal, se declara:

Que **NO SE HACE LUGAR** a la formación de causa y desafuero en contra del H. diputado don Alejandro Riquelme Ducci, sin costas por estimarse plausible la acción.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para los fines pertinentes y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Suplente Sr. Claudio Jara Inostroza, quien no firma por encontrarse con permiso de acuerdo al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales

**Rol Nro. 244-2026 Penal Desafuero.**

**Juan Santiago Villa Martínez**
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:13 UTC-3

**Marcos Jorge Kusanovic Antinopai**
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:12 UTC-3

**Berta Roxana Salgado Salamé**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Juan Santiago Villa M., Ministro Marcos Jorge Kusanovic A. y Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. Punta Arenas, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XJRNDFFXXVE